



Lima, 14 de octubre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1585-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3263-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO DE PASCO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAUPIMARCA, SIMÓN BOLÍVAR,
Y YANACANCHA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
MULTA

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 0987-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de agosto del 2019; el Informe Final de Instrucción N° 0938-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de agosto del 2019; el escrito presentado por Empresa Administradora Cerro S.A.C. el 17 de setiembre del 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 21 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable "Cerro de Pasco" de titularidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N y en el Informe de Supervisión N° 458-2018-OEFA/DSEM-CMIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2960-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018³, notificada el 23 de enero del 2019⁴ (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20538848060.

² Folios 2 al 9 del Expediente N° 3263-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios 10 al 12 del expediente.

⁴ Folio 13 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

4. El 20 de febrero del 2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS⁵ (en adelante, **Escritos de descargos N° 1**).
5. El 26 de agosto del 2019⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0938-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final**)⁷.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0987-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de agosto del 2019⁸, y notificada el 9 de setiembre del mismo año (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de Rectificación**), la SFEM realizó una rectificación de error material de la Resolución Subdirectoral.
7. El 17 de setiembre del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 2**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley**

⁵ Escrito con registro N° 19530. Folios del 14 al 16 del expediente.

⁶ Folio 49 del expediente.

⁷ Folios del 24 al 43 del expediente.

⁸ Folios del 20 al 23 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 089250. Folios del 52 al 54 del expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

N° 30230), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado respecto al hecho imputado N° 1 y 2 detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones y, de ser el caso, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.2 **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos domésticos, en el Campamento 1° de Mayo que forma parte de la Unidad Minera Cerro de Pasco, incumpliendo la normativa de Residuos Sólidos.**

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

12. El artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**) establece que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes¹².
13. En esa línea, en el numeral a) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos se establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí¹³.

¹² Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

"Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales"

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

a) Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí."

¹³ Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

"Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales"

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

14. De igual manera, el literal a) del artículo 48.1 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, establece que los generadores de residuos sólidos son responsables de manejar los residuos sólidos que generen, teniendo en cuenta lo establecido en el literal a) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.
15. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar su cumplimiento.
 - b) Análisis del hecho imputado
16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2018 se verificó en diversas áreas del Campamento 1° de Mayo, la existencia de residuos sólidos domésticos dispersos por el suelo; y, además, se constató que en dicho recinto no se contaba con centro de acopio temporal u otra instalación de almacenamiento de dichos residuos¹⁴.
17. El hecho mencionado anteriormente se sustenta en las fotografías N° 6 al 26 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:

a) Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí."

14 "ACTA DE SUPERVISIÓN (...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	<p>Campamento 1° de Mayo Se observó que el campamento de propiedad del administrado se encontraba dentro del área urbana denominada Parcela A, perteneciente al distrito de Yanacancha y estaba conformado por 50 pabellones aproximadamente, de 6 departamentos cada uno. Los pabellones estaban contruidos con material noble y eran de 3 pisos entre pabellones se observó veredas, pistas pavimentadas, suelo natural, postes de iluminación y de lozas de concreto (deteriorado); asimismo se observó algunos jardines y plantas de tallo corto. Se evidenció la presencia de familias que habitaban algunos departamentos. Se identificó en las áreas comunes la presencia de residuos sólidos domésticos; no se observó centro de acopios temporal u otra instalación de almacenamiento de residuos sólidos, los residuos se encontraban dispersos en el suelo dentro de toda el área del campamento.</p>	Por determinar	Por determinar

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Fotografías de la Supervisión Especial 2018



Fotografía N° 8. Se verifico la situación entre los pabellones del Campamento 1° de Mayo, existía residuos sólidos domésticos dispersos en la zona.



Fotografía N° 9. Entre los pabellones del Campamento 1° de Mayo se verifico residuos sólidos domésticos dispersos en el suelo y áreas verdes.



Fotografía N° 16. Se verifico la existencia de residuos sólidos domésticos dispersos en el suelo entre los pabellones del Campamento 1° de Mayo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Informe de Supervisión

18. Es importante mencionar que en las imágenes anteriores se advierte que los residuos encontrados en el lugar tienen naturaleza distinta y corresponden, entre otros, a restos de plástico, papel, cartón, etc.
 19. En ese sentido, el hecho verificado en campo denota la ausencia de un manejo adecuado de los diversos residuos sólidos encontrados en el Campamento 1° de Mayo durante la Supervisión Especial 2018, siendo que los residuos encontrados no son caracterizados de acuerdo a su naturaleza.
 20. Cabe acotar que, si bien el administrado presentó registros fotográficos de actividades de limpieza de la zona – las cuales fueron anexadas al Acta Supervisión – es necesario precisar que no se acredita la conclusión de dichas acciones en todo el Campamento 1° de Mayo, y tampoco se verifica la adopción de medidas para el manejo de los residuos sólidos que se puedan generar en dicho sector de la unidad minera "Cerro de Pasco".
 21. Dicho esto, el riesgo que existe como consecuencia de la presunta conducta infractora es una potencial afectación a la calidad del suelo natural del Campamento 1° de Mayo y de las zonas aledañas a este componente, pues existe la probabilidad de que los residuos lleguen a otras zonas adyacentes a través de viento y/o agua de escorrentía. Asimismo, se debe tener en cuenta que los residuos sólidos se encontraban en zona urbana, pudiendo ocasionar un daño a la salud dado que constituyen una fuente de enfermedades para las personas que habitan a los alrededores del área.
 22. De esta manera, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM consideró imputar al administrado por no realizar el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos domésticos en el Campamento 1° de Mayo.
- c) Análisis de los descargos
23. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que realiza la gestión de residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente segura, en concordancia con la normativa vigente, para lo cual cuenta con los siguientes documentos: (i) plan de minimización y manejo de residuos sólidos; (ii) cronograma de recojo de residuos sólidos; (iii) ruta diaria de recojo de residuos sólidos que incluye el campamento 1°

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

de mayo; (iv) trinchera impermeabilizada para la disposición final de residuos sólidos (fotografías); y, (v) registro de generación de residuos sólidos. Asimismo, el administrado indica que se encuentra licitando con una EPS autorizada para el manejo de residuos sólidos; para acreditar este aspecto presentó la Carta N° 053-GG-ECOSEM-TP-2018 del 21 de diciembre del 2018 y una propuesta técnica-económica.

24. Al respecto, la SFEM, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos señalados en el Escrito de descargos N° 1, concluyendo lo siguiente:

- (i) Respecto al medio probatorio denominado "Plan de minimización y manejo de residuos sólidos Cerro SAC – 2019", el administrado sólo presentó el índice de este documento, impidiendo conocer el detalle de su contenido. Además, en el supuesto que este medio probatorio comprenda el desarrollo de la gestión de los residuos sólidos en el Campamento 1° de Mayo, únicamente correspondería a acciones posteriores (en particular al año 2019) que no permiten desvirtuar su responsabilidad por la conducta imputada en la Supervisión Especial 2018.
- (ii) Asimismo, el administrado también presentó un documento denominado "Plan de minimización y manejo de residuos sólidos 2019 Oxidos SAC – 2019", el cual correspondería a otra empresa que no es parte del presente PAS, por lo que al no guardar relación con el fondo del asunto conforme a lo establecido en el numeral 174.1 del artículo 174° del TUO de la LPAG, no podría ser tomado en cuenta en el análisis del presente caso.
- (iii) Por otro lado, en cuanto a los documentos denominados "Cronograma de recojo de residuos sólidos", "Ruta diaria de recojo de RR. SS." y "BD RR. SS 2019", están relacionados a la programación para el manejo de los residuos sólidos, un plano de la unidad fiscalizable y un registro de generación de residuos sólidos de los meses enero y febrero del 2019 en el Campamento 1° de Mayo respectivamente; sin embargo, dichos medios probatorios resultan insuficientes para demostrar que se encuentren - o se hayan - ejecutado dichas actividades en la zona materia de análisis, así como para concluir que efectivamente se hayan ejecutado las actividades contempladas en el programa para el recojo de residuos.
- (iv) De igual manera, sobre las dos (2) registros fotográficos presentados por el administrado, se debe indicar que en ellos se verifica la trinchera de disposición final de residuos sólidos; sin embargo, estos medios probatorios no demuestran que en el Campamento 1° de Mayo se realiza el manejo adecuado de los mismos, a través de la segregación y manejo selectivo de los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo.
- (v) Otro de los elementos de prueba del administrado, es el registro de la generación de residuos sólidos de enero a diciembre del 2018 correspondiente al Campamento 1° de Mayo; sin embargo, en este documento se realiza una descripción genérica de la naturaleza de los diversos residuos recabados en la zona, su cantidad por kilogramo y con una

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

periodicidad mensual, sin acompañar otros medios probatorios que corroboren la realización del manejo adecuado de los mismos.

25. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el literal c) de la sección III.1. del Informe Final, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución; y, adicionalmente, considera agregar lo siguiente:
26. Entre los medios probatorios que obran en el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó la Carta N° 053-GG-ECOSEM-TP-2018 del 21 de diciembre del 2018, suscrita por el representante de la empresa ECOSEM, referida a la presentación de una cotización de servicios en el marco de la licitación del proyecto "Recojo, transporte y disposición final de residuos sólidos de campamentos desocupados por la Empresa Administradora Cerro S.A.C."; y, una propuesta técnica-económica para el carguío, transporte y disposición final de los residuos sólidos correspondiente a la empresa DISAL.
27. Así, de la revisión de los mencionados documentos, si bien se encontrarían orientados a demostrar que el administrado se encontraría conduciendo un proceso de licitación para la contratación de una empresa que se encargue del manejo de residuos sólidos en el Campamento 1° de Mayo; los referidos medios probatorios, no acreditan la ejecución de medidas de manejo de residuos por parte de tales personas jurídicas en el referido Campamento.
28. Del mismo modo, tales medios probatorios no podrían acreditar la corrección de la conducta infractora y menos la exoneración de responsabilidad administrativa del titular minero, debido a que no evidencian que la conducta haya cesado; y, además, no logran desvirtuar la configuración de la infracción a la normativa ambiental sobre residuos sólidos verificada durante la Supervisión Especial 2018.
29. De acuerdo a lo señalado anteriormente, quedan desvirtuados todos los extremos del Escrito de descargos N° 1.
30. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que: (i) una empresa operadora autorizada se encarga de realizar el manejo seguro, sanitaria y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos; (ii) asimismo, cuenta con una trinchera donde realiza la disposición final de los residuos generados en la unidad minera y en los campamentos, tal como se ha indicado en el Informe Final; (iii) finalmente, presenta seis (6) fotografías para acreditar la sostenibilidad de la gestión de residuos sólidos.
31. En relación a que el titular minero cuenta con una empresa operadora autorizada para el manejo de residuos sólidos, esta Dirección debe precisar que en el expediente no obra medios probatorios que permitan acreditar dicha afirmación.
32. Al respecto, resulta oportuno señalar que conforme a lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil¹⁵, en concordancia con el numeral 173.2 del artículo

¹⁵

Código Procesal Civil

"Artículo 196.- Carga de la prueba.-

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

173° del TUO de la LPAG¹⁶ y de aplicación supletoria al presente PAS, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

33. Debe considerarse que, si bien inicialmente corresponde a la administración la carga de la prueba respecto al hecho imputado, una vez probada la comisión de la conducta infractora por incumplir las obligaciones establecidas en la normativa ambiental, el administrado resulta responsable objetivamente por la misma, por lo que le corresponde acreditar la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad.
34. La probanza de dicho alegato es importante dado que en sus descargos no se ha brindado mayor detalle que permita a la autoridad administrativa determinar a la persona jurídica destinada al manejo de los residuos sólidos que se generen en el Campamento 1° de Mayo, así como los procedimientos de segregación y manejo selectivo de los residuos sólidos; y la frecuencia en que se realiza el manejo adecuado de los mencionados residuos.
35. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en el supuesto negado que el administrado haya probado que a la fecha cuenta con una empresa que se encarga de manejar los residuos sólidos, solamente estaría relacionado a demostrar la corrección de la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente PAS; sin embargo, esto no podría eximir al administrado de responsabilidad administrativa por la infracción detectada en la Supervisión Especial 2018.
36. Por otra parte, respecto al alegato de la implementación de la trinchera destinada a la disposición final de residuos sólidos, a lo largo de la presente Resolución se ha mencionado que si bien se ha demostrado su existencia en la unidad minera con imágenes presentadas en el Escrito de descargos N° 1; no obstante, con ello no se acredita que ha realizado el manejo adecuado de los residuos, a través de la segregación y manejo selectivo de los residuos generados en el Campamento 1° de Mayo, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo.
37. En efecto, con la citada trinchera solamente está probado que el administrado cuenta con un lugar destinado a la disposición de residuos; sin embargo, ello no implica que los residuos sólidos que se generaron en el Campamento 1° de Mayo han sido manejados selectivamente conforme a la normatividad ambiental, pues, para ello se requiere contar con elementos de prueba que evidencien su adecuado tratamiento.
38. En esa línea, en el Escrito de descargos N° 2, el titular minero presentó seis (6) fotografías con coordenadas geográficas que demostrarían la limpieza, la instalación de cilindros de almacenamiento y los trabajos de recojo de residuos, conforme se muestran a continuación:

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 173°.- Carga de la prueba
(...)
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Escrito de descargos N° 2

39. De las coordenadas descritas en los registros fotográficos anteriores se tiene la siguiente descripción:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Fotografía	Datum WGS-84: Zona 18	
	Este	Norte
Fotos N° 1 y 2	367 770	8 820 364
Fotos N° 3 y 4	362 494	8 820 884
Fotos N° 5 y 6	362 348	8 820 667

Elaborado por OEFA

40. Ahora, con la finalidad de corroborar que los registros fotográficos corresponden al Campamento 1° de Mayo, se ha realizado la georreferenciación de las coordenadas, obteniéndose el siguiente resultado:



Fuente: Google Earth



Fuente: Google Earth

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

41. De la revisión de las imágenes precedentes, se advierte que los registros fotográficos presentados por el administrado corresponden a zonas distintas al lugar detectado en la Supervisión Especial 2018 (Campamento 1° de Mayo).
42. Así tenemos que las coordenadas de las fotografías N° 1 y N° 2 se ubican en un área a cinco mil ciento sesenta y ocho (5168) metros de distancia del Campamento 1° de Mayo, en una zona no urbana. Cabe indicar que, si bien en las imágenes se advierte que fueron tomadas en una zona urbana, no se podría inferir que estos medios probatorios sean específicamente del lugar del hallazgo materia de imputación; además, corresponde al titular minero probar sus alegaciones en relación a que las áreas mostradas en las fotografías corresponden al Campamento 1° de Mayo.
43. Asimismo, las coordenadas de las fotografías N° 3 y N° 4 y las coordenadas de las fotografías N° 5 y N° 6 se ubican a una distancia de quinientos setenta y cuatro (574) metros y a cuatrocientos quince (415) metros del Campamento 1° de Mayo, respectivamente; de acuerdo a la georreferenciación de las mencionadas fotografías, se concluye que las imágenes corresponderían al Campamento San Juan, el cual no es materia de análisis en el presente caso.
44. Es importante señalar que la imputación se encuentra referida a que el administrado no realizó el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos domésticos en el Campamento 1° de Mayo, por lo que las acciones destinadas a cumplir con este objetivo deben enmarcarse en dicho lugar y no en otras zonas diferentes.
45. Por tanto, los seis (6) registros fotográficos presentados por el administrado en su Escrito de descargos N° 2, no desvirtúan el presente hecho imputado.
46. Al haberse desvirtuado los argumentos del administrado en el Escrito de descargos N° 2, es importante tener en cuenta que, en virtud del principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁷, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa
47. Asimismo, se debe resaltar que el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva¹⁸. Al encontrarnos bajo este tipo de régimen de responsabilidad administrativa, basta con acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)*

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva"

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

48. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no realizó el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos domésticos, en el Campamento 1° de Mayo que forma parte de la unidad minera "Cerro de Pasco", incumpliendo la normativa de Residuos Sólidos.
49. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado realizó perforaciones de tipo RC¹⁹ en el Botadero de Desmonte Rumiallana, actividad no establecida en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

50. El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAM**) establece que todo titular de actividad minera está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos²⁰.
51. En ese sentido, toda actividad realizada por el administrado que no se encuentre considerada en su respectivo instrumento de gestión ambiental – como la realización de actividades no autorizadas – no solamente contravienen los compromisos aprobados por la autoridad certificadora, sino también infringe el mandato normativo establecido en el literal a) del artículo 18° del RPGAAM.
52. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

53. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2018 se verificaron perforaciones de tipo RC²¹ de quince (15) centímetros de diámetro aproximadamente en la superficie del botadero de desmonte Rumiallana²².

¹⁹ Perforaciones por el método de aire reverso.

²⁰ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular de actividad minera está obligado a:
a) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.*

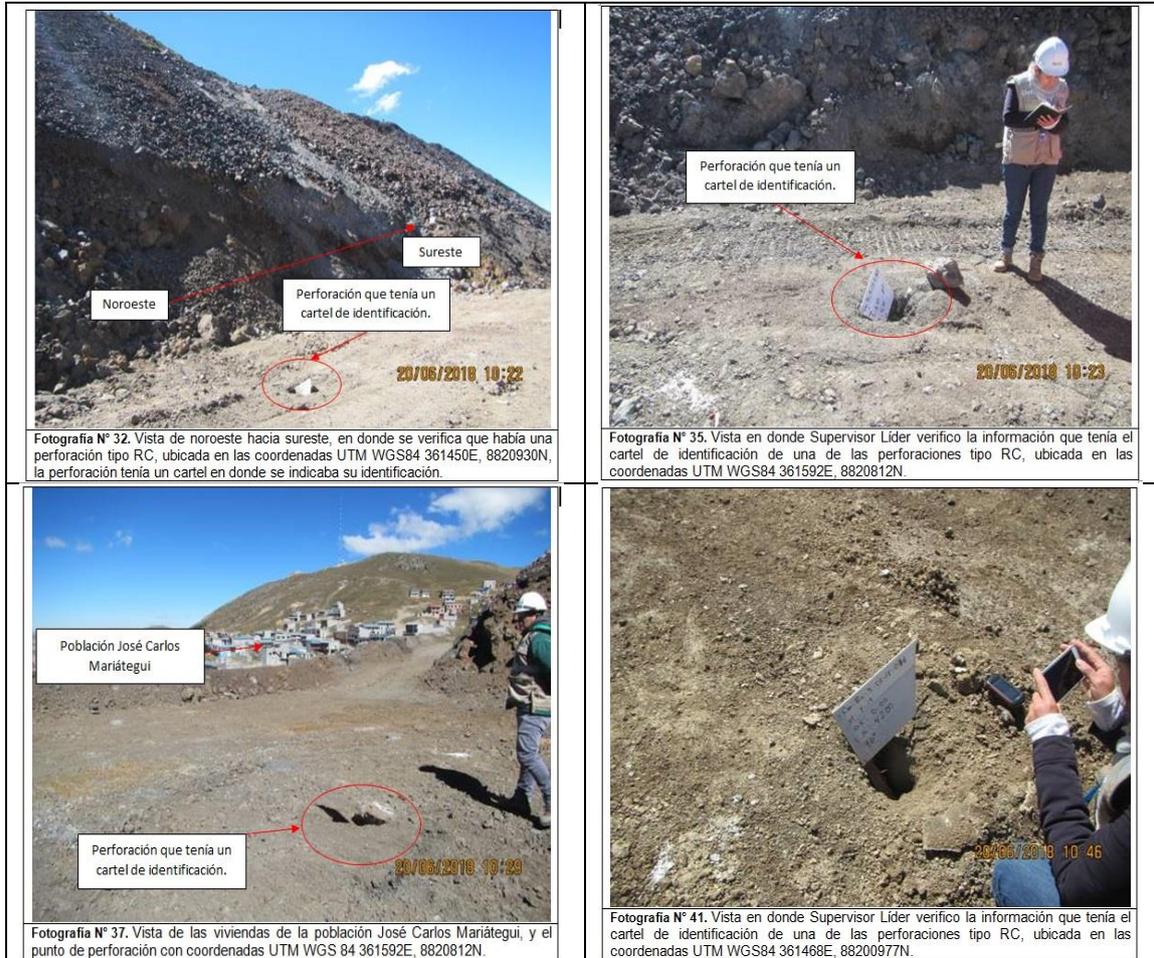
²¹ Los taladros tipo RC son aquellos que realizan perforaciones de aire reverso o circulación inversa.

²² **"ACTA DE SUPERVISIÓN**
(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

54. El hecho mencionado anteriormente se sustenta en las fotografías N° 27 a la 46 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:



Fuente: Panel fotográfico del Informe de Supervisión

55. Ahora bien, es importante manifestar que el administrado cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:

N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	Botadero de desmonte Rumiallana Se observó la acumulación de desmonte granular con contenido polimetálico. Además, se observó perforaciones del tipo RC de 15 cm de diámetro aproximadamente, en la superficie del botadero, los cuales se encontraban codificados, las que se habrían realizado con anterioridad. Durante la supervisión no se evidenciaron máquinas perforadoras, camiones u otro equipo y actividad constructiva u operativa. (...)	Por determinar	Por determinar

(...)"

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

Estudio Ambiental	Resolución Directoral
Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de Producción "Cerro de Pasco"	Resolución Directoral N° 014-97-EM/DGM
Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de las Concentradoras Paragsha de 8500 a 9500 TMD y San Expedito de 450 a 650 TMD	Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM
Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Complementaria para el beneficio de minerales oxidados	Resolución Directoral N° 236-2011-MEM/AAM
Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Ampliación del Tajo Abierto Raúl Rojas -Plan L"	Resolución Directoral N° 021-2011-MEM/AAM
Informe Técnico Sustentatorio para la mejora Tecnológica del sistema de tratamientos del sistema de tratamientos de aguas Residuales Domesticas de la Unidad Minera Cerro de Pasco	Resolución Directoral N° 324-2013-MEM-AAM
Primer Informe Técnico Sustentatorio para la Optimización de la Planta Paragsha para el Procesamiento de Stockpiles de la Unidad Minera Cerro de Pasco	Resolución Directoral N° 249-2017-SENACE/DCA
Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Cerro de Pasco para la Implementación de Medidas Ambientales Complementarias.	Resolución Directoral N° 027-2018-SENACE-JEF/DEAR

Elaboración: OEFA

56. De la revisión de los instrumentos de gestión ambiental anteriores, se ha verificado que el administrado no contempló la realización de perforaciones en el botadero Rumiallana, por lo tanto, el hecho constatado por la DSEM configura una actividad que no ha sido aprobada por la autoridad competente.
57. Es importante precisar que las ejecuciones de actividades que no se encuentran contempladas en un instrumento de gestión ambiental aprobado pueden afectar negativamente el ambiente, toda vez que carecen de las medidas de manejo ambiental aprobadas por la autoridad certificadora que puedan asegurar la minimización o eliminación del impacto ocasionado con su ejecución.
58. De este modo, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM determinó imputar al administrado por la realización de perforaciones de tipo RC en el Botadero de Desmonte Rumiallana, actividad que no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
59. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:
- (i) Mediante las Cartas N° 1893-2016-OEFA/DS y N° 2091-2016-OEFA/DS, el OEFA requirió información correspondiente a la estabilidad del depósito de desmonte Rumiallana y el resultado e interpretación de las mediciones de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

instrumentación geotécnica (monitoreo) en la etapa inicial, intermedia y actual de dicho componente.

- (ii) En atención a lo anterior, contrató los servicios de una empresa especializada (GEOHIDRAC) con la finalidad de actualizar el estudio de estabilidad Física del depósito de desmontes Rumiallana; formulándose así un programa de perforaciones ARC con la utilización de equipos de perforación tipo ARC (SCRAM) para tomar muestras cada dos (2) metros de profundidad y efectuar su interpretación correspondiente.
- (iii) De este modo, las perforaciones verificadas por OEFA fueron realizadas con fines de estudio de estabilidad física, química e hidrológica, para lo cual no se requiere certificación ambiental.

60. Al respecto, la SFEM, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos señalados en el Escrito de descargos N° 1, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión de las Cartas N° 1893-2016-OEFA/DS del 18 de agosto del 2016 y N° 2091-2016-OEFA/DS del 2 de setiembre del 2016²³, se advierte que la Dirección de Supervisión del OEFA requirió al administrado información documental sobre la situación de los componentes de la unidad minera "Cerro de Pasco", entre los cuales, se incluyeron a los depósitos de desmontes.
- (ii) Así, el requerimiento relacionado a los depósitos de desmontes, consistía en presentar información sobre la evaluación y estudio geotécnico correspondiente a su estabilidad (que incluya planos y detalle de la instrumentación que se cuente) e información sobre el control geotécnico (que incluya resultados e interpretación de mediciones de la instrumentación técnica en la etapa inicial, intermedia y actual del componente).
- (iii) En atención a lo anterior, mediante escrito con registro N° 69344 del 7 de octubre de 2016, el administrado presentó la información requerida sobre los depósitos de desmonte, en particular, un documento denominado "Propuesta de servicios de ingeniería para el análisis de estabilidad física del botadero Rumiallana", en donde se propone la ejecución de perforaciones. Para mayor detalle se muestra la parte pertinente de dicho documento:

"2.0 ALCANCE DE LOS TRABAJOS

(...)

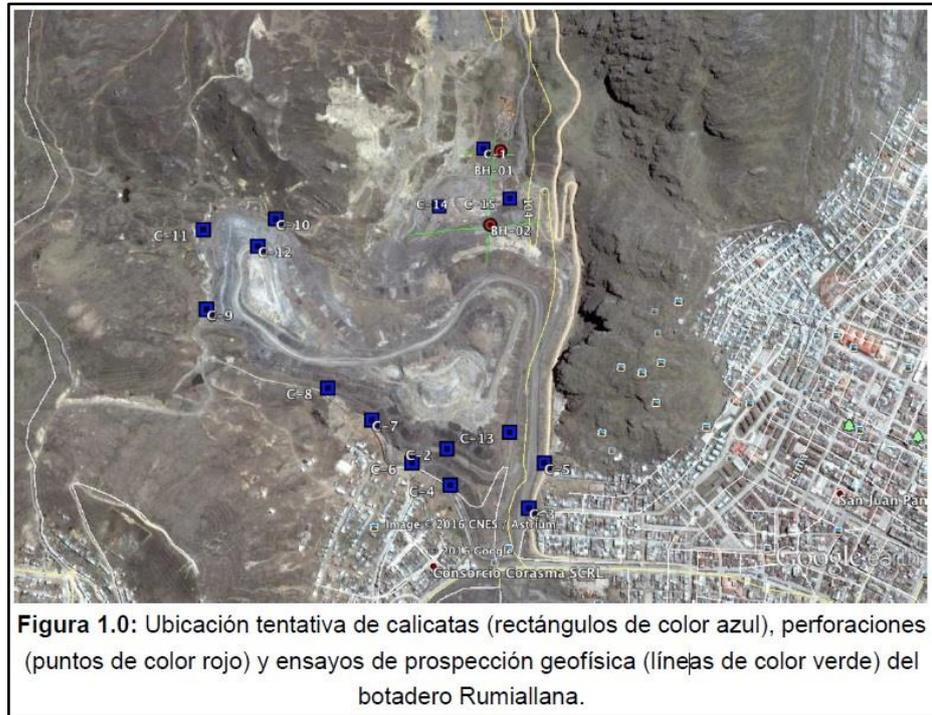
Sub-Actividad A212 – Supervisión de Perforaciones y Ensayos In-situ

Con la finalidad de caracterizar adecuadamente la fundación del botadero Rumiallana, y teniendo en cuenta que el material depositado ha alcanzado una altura considerable, se ha propuesto la ejecución de perforaciones diamantinas con recuperación continua de testigos para caracterizar la fundación inmediatamente debajo del botadero. La ubicación y profundidad final de los sondajes ha sido estimada en base a información limitada proporcionada por Volcan. Se estima que se requiere perforar una longitud aproximada de 180m (dividido en 02 perforaciones ubicadas de acuerdo a lo mostrado en la Figura 1.0), teniendo en consideración que para poder caracterizar adecuadamente la fundación se requiere perforar a través del material de desmonte de mina depositado hasta alcanzar al menos 20 m debajo del contacto entre desmonte de mina y fundación.

23

Es importante precisar que si bien las cartas mencionadas por el administrado han sido emitidas por la Dirección de Supervisión en el marco de sus facultades, dichos documentos no forman parte de una acción de supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



(...)

2.5 Actividad A400 – Ejecución de Perforaciones

De acuerdo a lo requerido por Volcan, DCR se hará cargo de la ejecución de perforaciones para la investigación geotécnica de los botaderos Rumiallana y Hanancocha (ver figuras 1.0 y 2.0) con la finalidad de caracterizar su fundación. Los trabajos se harán con perforación diamantina y se realizarán los siguientes ensayos in-situ:

(...)

Una vez culminado los trabajos de perforación se instalará piezómetros de tubo abierto (de 1 -1/2" de diámetro) en cada una de las perforaciones y sus protectores metálicos. Los piezómetros tienen como finalidad monitorear los niveles freáticos en la fundación del botadero. Se estima que la profundidad total a ser perforada asciende a 420 metros, aproximadamente, el cual podrá ser ajustada en base a las condiciones del proyecto."

(El subrayado es agregado)

- (iv) Ahora, si bien en las mencionadas cartas solicitaron información a detalle de la situación de los depósitos de desmonte, esto no implica que el administrado se encuentre facultado a realizar actividades no aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental, ni tampoco que las acciones encaminadas al cumplimiento del requerimiento de información sean susceptibles de generar impacto negativo en el ambiente.
- (v) Adicionalmente, si bien en el documento "Propuesta de servicios de ingeniería para el análisis de estabilidad física del botadero Rumiallana", el administrado consideró realizar dos (2) perforaciones en el lado noreste del botadero Rumiallana (conforme a la Figura 1.0); en la Supervisión Especial 2018 se evidenciaron tres (3) perforaciones en una ubicación diferente a la indicada por el administrado, tal como se puede verificar en la siguiente imagen:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Google Earth

- (vi) Por otra parte, el administrado señala que realizó una actualización del estudio de estabilidad de la desmontera Rumiallana a través de la empresa GEOHIDRAC; sin embargo, en el medio probatorio que presentó para demostrar esta afirmación ("Informe final del Depósito de desmontes Rumiallana - Análisis de Alternativas y estabilidad física" del 26 de julio del 2017) sólo se advierte el índice de este documento, impidiendo conocer el detalle de su contenido.
- (vii) En otro de los argumentos, el administrado alegó que las perforaciones verificadas en la Supervisión Especial 2018 fueron realizadas con fines de estudio de estabilidad de botadero Rumiallana, por lo que no requieren certificación ambiental, sin embargo, no está acreditado que las perforaciones detectadas en campo correspondan a un estudio de evaluación de estabilidad del citado componente.
- (viii) Asimismo, la conducta infractora no sólo constituye un incumplimiento a lo aprobado por la autoridad competente, sino también genera un riesgo de impacto negativo al ambiente.
- (ix) Además, considerando que una perforación de tipo RC puede alcanzar grandes profundidades²⁴ que incluso podrían superar la altura del depósito de desmonte Rumiallana (50 metros)²⁵; resulta razonable inferir que la conducta

²⁴ Perforación aire inverso (RC)
Schramm T685 WS
Capacidad de perforación hasta 450 m
Diámetros de 3.5" a 26"
En: <https://www.explomin.com/nuestros-equipos/perforacion-aire-reverso-rc/>

²⁵ Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Cerro de Pasco, aprobado mediante Resolución directoral N° 346-2012-MEM/AAM del 24 de octubre de 2012.
"CAPÍTULO II: COMPONENTES DE CIERRE
(...)
2.3 Instalaciones para el Manejo de Residuos
(...)
2.3.3 Botaderos de Desmonte

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

infractora pudo afectar el suelo natural, más si se considera que el material acumulado en el componente tiene presencia de elementos metálicos proveniente de sus actividades mineras, el cual es susceptible de generar drenaje ácido ante la presencia de precipitaciones en la zona.

- (x) Cabe mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos son exigibles al administrado, los cuales contienen dos clases de obligaciones ambientales: (a) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (b) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental.
- (xi) De acuerdo a lo anterior, el incumplimiento de las obligaciones de hacer y no hacer, constituyen incumplimientos a su instrumento de gestión ambiental, en ese sentido, como en el presente caso se verificó la ejecución de perforaciones tipo RC sobre la superficie del botadero Rumiallana, este hecho se encuentra enmarcado en la comisión de una conducta que no está autorizada por la autoridad certificadora; es decir, en un incumplimiento de una obligación de no hacer.
61. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el literal c) de la sección III.2. del Informe Final, desvirtuándose así todos los extremos del Escrito de descargos N° 1.
62. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado insistió en que la ejecución de las perforaciones fue con fines de estudio geotécnico en el citado botadero y por mandato de OEFA; asimismo, agregó que luego de realizadas las perforaciones fueron rellenadas con el mismo material, como se observó durante los trabajos de campo.
63. En relación al alegato referido a que las perforaciones fueron ejecutadas como parte de un estudio geotécnico del depósito Rumiallana por mandato de OEFA, en los párrafos anteriores de la presente Resolución se ha indicado que el requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión – mediante Cartas N° 1893-2016-OEFA/DS del 18 de agosto del 2016 y N° 2091-2016-OEFA/DS del 2 de setiembre

(...)

➤ **Depósito de Residuos Rumiallana (PCMCP-DD-01)**

Es el que ocupa la mayor extensión de terreno, actualmente se viene ejecutando su ampliación, es decir que constituye un depósito activo.

Presenta 50 metros de altura con un ángulo de talud de 36°, el material está conformado de fragmentos angulosos y arena gruesa de color marrón, escasos bloques angulosos de caliza marmolizada de 12" de diámetro. (...)

Escrito N° 2875157 con fecha 27 de noviembre de 2018, que solicita la actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad Minera "Cerro de Pasco"

"2 COMPONENTES DE MINA

(...)

2.3 Instalaciones para el Manejo de residuos

(...)

2.3.3 Botadero Rumiallana (DD-01)

El botadero Rumiallana se encuentra en el departamento de Pasco, provincia de Pasco aproximadamente a 3 kilómetros al sur de la ciudad de Cerro de Pasco, en las coordenadas UTM WGS 84, 361 644E, 8 821 139N; y ocupa una superficie aproximada de 49 ha.

(...)

El botadero Rumiallana presenta una altura de 50 m con ángulo de talud de 36°, el material de depósito y de base está comprendido por fragmentos rocosos de calizas con contenido de pirita y roca volcánica en menor proporción (2%). (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

del 2016 - no se solicita la ejecución de perforaciones en el mencionado depósito de desmonte, tal como se aprecia a continuación:

Carta N° 1893-2016-OEFA/DS del 18 de agosto del 2016

San Isidro, **18 AGO. 2016**

CARTA N° *1893* -2016-OEFA/DS

Señores
EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C
 Av. Manuel Olgúin 375
 Surco.-

CARGO

Asunto: Requerimiento de información

De mi consideración,

Me dirijo a ustedes para saludarlos cordialmente y, a la vez, requerirles la información que se detalla en el documento adjunto, aplicables a los componentes de la unidad minera Cerro de Pasco.

La información requerida deberá ser presentada en versión impresa y en soporte digital, en un plazo máximo de TRES (03) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente carta.

Asimismo, le recordamos que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, documento que contempla, entre las diversas conductas sancionables, el incumplimiento a los requerimientos de información planteados por la Entidad de Fiscalización Ambiental!

Atentamente,

Requerimiento documentario de la Carta N° 1893-2016-OEFA/DS del 18 de agosto del 2016

			<p>1. Evaluación y estudio Geotécnico. Se requiere información correspondiente a la estabilidad del depósito de desmonte o pila de mineral; asimismo, se debe incluir planos así como detalle de la instrumentación geotécnica con la que se cuente.</p>
3.	Depósito de Desmonte/Pilas de Mineral	<p>1. Evaluación y estudio Geotécnico.</p> <p>2. Sistemas de drenaje superficial y sistemas de sub drenaje.</p> <p>3. Control geotécnico.</p>	<p>2. Sistemas de drenaje superficial y sistemas de sub drenaje. Se requiere la ingeniería de detalle del sistema de manejo de agua; asimismo, se debe incluir planos.</p> <p>3. Control geotécnico Se requiere el resultado e interpretación de las mediciones de la instrumentación geotécnica (monitoreo) en la etapa inicial, intermedia y actual del componente.</p>

64. Es importante reiterar que en el cumplimiento de los requerimientos información realizados por el OEFA no conlleva a que los administrados realicen actividades no aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental – como las que han sido

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

verificadas en la Supervisión Especial 2018 - ni tampoco que tales acciones puedan generar impacto negativo en el ambiente.

65. Cabe indicar que mediante escrito con registro N° 55940 del 3 de julio del 2018, el administrado adjuntó el documento denominado "Informe de Condiciones de Estabilidad de Estabilidad Física del Depósito de Desmonte Rumiallana"²⁶ - atendiendo al requerimiento documentario realizado en la Supervisión Especial 2018 – en el cual se identificó al polvo como uno de los factores de riesgo ambiental debido a la ejecución de perforaciones en la citada desmontera.

"1.- PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:

I.ALCANCE

El Plan de Manejo Ambiental (PMA) tiene como objetivo formular y adoptar las medidas de prevención, mitigación y control de los impactos ambientales que se podrían generar consecuencia del desarrollo de los trabajos referidos de perforación.

Este Plan considera un conjunto de medidas y sus respectivas acciones orientadas a que la actividad se realice con el mínimo grado de afectación al entorno ambiental. Los programas propuestos tendrán como objetivos cumplir con los estándares de calidad ambiental aceptables y con las condiciones óptimas de higiene y seguridad industrial para el personal.

Las acciones de prevención, control y mitigación deberán cumplirse de una manera responsable por la empresa, lo que podrá ser verificado permanentemente por la autoridad competente.

Los principales riesgos ambientales directos relacionados al plan de perforación son:

- *Polvo en el ambiente y*
- *Ruido.*

(...)"

66. En efecto, las perforaciones tipo RC pueden incrementar la presencia de material particulado (polvo), el cual es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento. Es decir, la tasa de cambio de las condiciones está muy por encima de los cambios naturales; así que se dañan los ecosistemas - quedando contaminados²⁷.
67. Dicho esto, el polvo donde se ubica un botadero de desmonte podría afectar negativamente a la salud de la población cercana, en particular a la población José Carlos Mariátegui, la cual se encuentra adyacente al área de la desmontera donde se efectuaron las perforaciones; tal como se aprecia en el registro fotográfico y en el mapa de georreferenciación que se muestran a continuación:

²⁶ Página 4 del documento denominado "2.PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL INFORME DE ESTABILIDAD RUMIALLANA" del archivo "_Otros-Descargo_de_Administrado_Cerro_de_Pasco_Descargo_Administrado_20180731012144577" contenido en el disco compacto que obra a folios 9 del expediente.

²⁷ GERARD KIELY. Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A., 2003 (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U. 1999), pp. 344.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Imagen obtenida en la Supervisión Especial 2018



Fotografía N° 37. Vista de las viviendas de la población José Carlos Mariátegui, y el punto de perforación con coordenadas UTM WGS 84 361592E, 8820812N.

Fuente: Panel fotográfico del Informe de Supervisión

Imagen de ubicación de las perforaciones y la población José Carlos Mariátegui



Fuente: Google Earth

- 68. Adicionalmente, uno de los componentes ambientales con riesgo de ser afectados con la comisión de la infracción es la flora, pues, se debe tener en cuenta que durante la Supervisión Especial 2018 se detectaron áreas con presencia de vegetación adyacentes al botadero Rumiallana y la población José Carlos Mariátegui, conforme se evidencia en algunas imágenes que obran en el panel fotográfico del Informe de Supervisión:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Informe de Supervisión

69. Como se ha mencionado a lo largo de la presente Resolución, el material particulado (polvo) es un factor que es propenso a dañar los ecosistemas que se desarrollan en una determinada comunidad hasta quedar contaminados, en ese sentido, en el caso de la flora, el polvo impulsado por la acción eólica se podría depositar sobre las hojas de las especies vegetales, restringiendo la absorción lumínica y el proceso de fotosíntesis.
70. En ese sentido, el artículo 24º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²⁸, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.
71. Del mismo modo, de acuerdo a los artículos 2º y 3º de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²⁹, se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de

²⁸ **Ley General del Ambiente, aprobado mediante Ley N° 28611**
"Artículo 24º.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental"
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

²⁹ **Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
"Artículo 2º.- Ámbito de la Ley"
 Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.
Artículo 3º.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
 A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

72. Siendo así, teniendo en cuenta que las actividades materia de imputación generan un impacto al ambiente, debieron encontrarse contempladas en su instrumento de gestión ambiental y establecerse las medidas de manejo ambiental necesarias para mitigar sus consecuencias.
73. Finalmente, el titular minero alegó que después de realizadas las perforaciones, estas fueron rellenadas con el mismo material, tal como se observó durante los trabajos de campo. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión y sus anexos, así como del panel fotográfico de la Supervisión Especial 2018, y demás documentos que obran el expediente, no se advierte que las perforaciones hayan sido rellenadas.
74. Al respecto, resulta oportuno señalar que conforme a lo establecido en el artículo 196º del Código Procesal Civil³⁰, en concordancia con el numeral 173.2 del artículo 173º del TUO de la LPAG³¹ y de aplicación supletoria al presente PAS, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.
75. Debe considerarse que, si bien inicialmente corresponde a la administración la carga de la prueba respecto al presente hecho imputado, una vez probada la comisión de la conducta infractora por incumplir las obligaciones establecidas en la normativa ambiental, el administrado resulta responsable objetivamente por la misma, por lo que le corresponde acreditar la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad; situación que no ha ocurrido en el presente caso
76. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado realizó perforaciones de tipo RC en el Botadero de Desmonte Rumiallana, actividad no establecida en su instrumento de gestión ambiental
77. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

³⁰ Código Procesal Civil
"Artículo 196.- Carga de la prueba.-
Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos."

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 173.- Carga de la prueba
(...)
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

78. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
79. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³³.
80. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

³² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

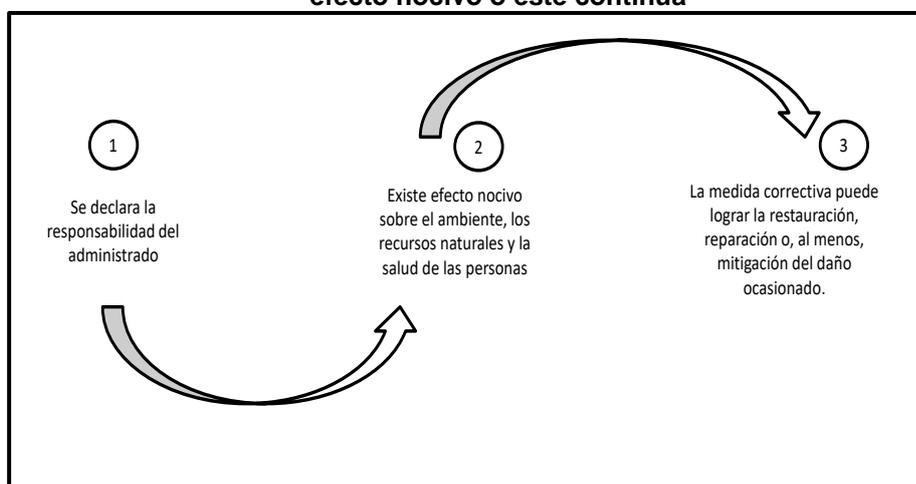
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

81. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

82. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
83. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

³⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
84. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
85. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2

Hecho imputado N° 1

86. El hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos domésticos, en el Campamento 1° de Mayo que forma parte de la Unidad Minera Cerro de Pasco, incumpliendo la normativa de Residuos Sólidos.

37

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

87. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado en los Escritos de descargo N° 1 y N° 2 - los cuales han sido merituados en el acápite de análisis de los descargos del presente extremo del PAS – se tiene que el administrado no ha acreditado que ha corregido la conducta infractora.
88. Corresponde indicar que la inadecuada disposición de residuos sólidos tiene incidencia directa con el componente suelo, cuya calidad se puede ver afectada por la filtración de los lixiviados, alterando su productividad y acabando con la microfauna que habita en ellos (lombrices, bacterias, hongos y musgos, entre otros), e incrementando el proceso de desertificación³⁸. Además, la presencia residuos sólidos sobre el suelo evita la recuperación de la flora de la zona y facilita la presencia de animales que son propensos a causar un foco infeccioso (moscas, zancudos, roedores, entre otros).
89. A mayor abundamiento, el riesgo que existe como consecuencia de la conducta detectada en campo constituye una potencial afectación a la calidad del suelo de otras zonas adyacentes al Campamento 1° de Mayo, trasladados por acción eólica viento y/o agua de escorrentía. Asimismo, se debe tener en cuenta que los residuos sólidos se encontraban en zona urbana, pudiendo ocasionar un daño a la salud de las personas que habitan a los alrededores del área al constituir una fuente de enfermedades.
90. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos domésticos, en el Campamento 1° de Mayo que forma parte de la Unidad Minera Cerro de Pasco, incumpliendo la normativa de Residuos Sólidos.	El administrado deberá acreditar el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos domésticos, en el Campamento 1° de Mayo; para lo cual realizará las siguientes actividades: - Realizar la recolección de los residuos sólidos generados en todo el Campamento 1° de Mayo, considerando la naturaleza de los mismos. - Implementar contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado, los cuales deberán encontrarse	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico que contenga la información referida a la recolección de los residuos sólidos generados en todo el Campamento 1° de Mayo y la implementación de contenedores para el acopio y almacenamiento; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y

³⁸ Proceso de degradación ecológica en el que el suelo fértil y productivo pierde total o parcialmente el potencial de producción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

	rotulados, con sus respectivos colores y tapas distribuidos en razón a la naturaleza de cada tipo de residuos. Ello con la finalidad de evitar que la alteración de la calidad del suelo y posibles daños a la salud por un inadecuado manejo de los residuos sólidos domésticos.		con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
--	--	--	--

91. La medida correctiva tiene como finalidad evitar la alteración de la calidad del suelo ocasionada por la presencia de residuos sólidos en el Campamento 1° de Mayo y, a la vez, implementar las medidas de manejo adecuado de los mismos a efectos de controlar su tratamiento.
92. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) la planificación para la ejecución de actividades de recolección y limpieza de los residuos sólidos; y, (ii) adquisición e implementación de contenedores rotulados, con sus respectivos colores y tapa. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
93. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

94. El hecho imputado está referido a que el administrado realizó perforaciones de tipo RC en el Botadero de Desmonte Rumiallana, actividad que no se encontraba establecida en su instrumento de gestión ambiental.
95. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no se advierte que el administrado haya realizado acciones que conlleven a la corrección de la conducta infractora.
96. Cabe señalar que con posterioridad al presente caso, se llevó a cabo la supervisión especial del 11 al 13 de setiembre de 2018, en la cual se verificó que en el botadero de desmonte Rumiallana³⁹, se encontraron perforaciones tipo RC, en una de las

³⁹ Acta de la supervisión especial del 11 al 13 de setiembre del 2018

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

cuales no se advierte su obturación y, en otra, no se ha retirado la tubería atascada del taladro; corroborándose así que la conducta del administrado no ha cesado y menos que ha sido corregida. Para mayor detalle se muestran las siguientes imágenes de dicha supervisión:



Fuente: Panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 0695-2018/OEFA-DSEM-CMIN

97. Es importante tener en cuenta que las perforaciones tipo RC pueden incrementar la presencia de material particulado (polvo), el cual es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento. Es decir, la tasa de cambio de las condiciones está muy por encima de los cambios naturales; así que se dañan los ecosistemas - quedando contaminados⁴⁰.
98. Dicho esto, el polvo que se genera en un sector del botadero de desmonte podría afectar negativamente a la salud de la población cercana, en particular a la población José Carlos Mariátegui, la cual se encuentra adyacente al área del depósito de desmonte donde se efectuaron las perforaciones; y a la flora que se desarrolla alrededor, toda vez que el material particulado se podría depositar sobre las hojas de las especies vegetales, restringiendo la absorción lumínica y el proceso de fotosíntesis. Además, al no proceder con la obturación de dichas perforaciones,

8 Áreas y/o Componentes Supervisados				
Código GPS	:	GARMIN Montana 680 / 95223186-0208		
Sistema	:	UTM Datum WGS 84	Zona	: 18L
N°.	Nombre	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
Depósito de desmontes				
1	Botadero de Desmonte Rumiallana	8 820 935	361 700	4 416

⁴⁰ GERARD KIELY. Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A., 2003 (Trabajo original de MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U. 1999), pp. 344.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

en épocas de precipitación pluvial el agua podría infiltrarse en el botadero y generar drenaje ácido⁴¹.

99. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó perforaciones de tipo RC en el Botadero de Desmonte Rumiallana, actividad no establecida en su instrumento de gestión ambiental	El administrado deberá acreditar la realización de actividades de obturación de las perforaciones identificadas en la Supervisión Especial 2018, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Las perforaciones serán rellenadas con material de corte o grava hasta 1.0 metros por debajo del nivel del terreno. - Apisonar o comprimir el material empleado para el relleno. - Utilizar una obturación de cemento. 	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco días (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores de obturación en las perforaciones abiertas; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

⁴¹ Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Cerro de Pasco, aprobado mediante Resolución directoral N° 346-2012-MEM/AAM del 24 de octubre de 2012.

"CAPÍTULO II: COMPONENTES DE CIERRE

(...)

2.3 Instalaciones para el Manejo de Residuos

(...)

2.3.3 Botaderos de Desmonte

(...)

Caracterización Geoquímica en Depósitos de Desmonte

(...)

Posibilidad de drenaje ácido de las muestras

(...)

De acuerdo a estas consideraciones podemos calcular la posibilidad de generación de drenaje ácido de cada muestra en presencia de agua, oxígeno y actividad bacterial, como se indica en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 2.3.3- 17: Comportamiento de las muestras en presencia de agua, oxígeno y actividad bacterial, 2012

Muestra	Predomina	PN/PA	PNN KgCaCO ₃ /TM	Drenaje Ácido
STP-1 Stock pile	Sulfuros	0,00	-1221,87	Si
STP-2 Stock pile	Sulfuros	0,00	-890,25	Si
HNC-1 Desmonte Hanancocha	Sulfuros	0,001	-421,25	Si
MRF-1 Desmonte Miraflores	Sulfuros	0,004	-675,62	Si
RMN-1 Desmonte Rumillana Norte	Sulfuros	0,08	-70,31	Si
RMS-2 Desmonte Rumillana Sur	Sulfuros	0,01	-484,06	Si

Fuente: Análisis UNI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

	Dicha medida tiene como finalidad prevenir, controlar y mitigar los impactos negativos al ambiente que pudieran generarse por la falta de obturación de las perforaciones detectadas.		
--	---	--	--

100. La medida correctiva tiene la finalidad de prevenir, controlar y mitigar los impactos negativos al ambiente que pudieran generarse por la falta de obturación de las perforaciones, en particular, el incremento de material particulado (polvo).
101. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en relación a la obturación de las perforaciones, se ha tomado en consideración los siguientes aspectos: (i) la planificación técnica para la ejecución de obturación, (ii) adquisición de materiales y/o equipos necesarios para la ejecución de las actividades, (iii) adquisición de servicio de cierre a través de una empresa especializada, (iii) ejecución de las actividades de obturación; y, (iv) demás gestiones administrativas necesarias. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
102. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 Y 2**V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones**

103. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴², se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
104. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa

42

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**"Artículo 3°.- Finalidad"**

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁴³; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11^o⁴⁴ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

105. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴⁵ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴⁶.

⁴³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁴⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

⁴⁵ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. *- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

⁴⁶ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. *- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

106. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en los numerales 1 y 2 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 01266-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de octubre del 2019 (en adelante, **Informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
107. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución⁴⁷ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a 25.43 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos domésticos, en el Campamento 1° de Mayo que forma parte de la Unidad Minera Cerro de Pasco, incumpliendo la normativa de Residuos Sólidos	8.02 UIT
2	El administrado realizó perforaciones de tipo RC en el Botadero de Desmorte Rumiallana, actividad no establecida en su instrumento de gestión ambiental.	17.41 UIT
	Multa total	25.43 UIT

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2960-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 3°. - Sancionar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** con una multa ascendente a 25.43 UIT Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2960-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos domésticos, en el Campamento 1° de Mayo que forma parte de la Unidad Minera Cerro de Pasco, incumpliendo la normativa de Residuos Sólidos	8.02 UIT
2	El administrado realizó perforaciones de tipo RC en el Botadero de Desmote Rumiallana, actividad no establecida en su instrumento de gestión ambiental.	17.41 UIT
	Multa total	25.43 UIT

Artículo 4°. - Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁸.

⁴⁸

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Artículo 7°. - Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Apercibir a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389⁴⁹.

Artículo 9°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°. - Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

⁴⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Artículo 11°. - Notificar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00683634"



00683634